

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

Oficio N°207 / 22/

Rancagua, Junio 02 de 2022.

Para su conocimiento y fines del caso, tenemos el agrado de enviar a Ud., copia de la sentencia de este Tribunal Electoral Regional, de fecha 02 de junio de 2022, dictada en la causa Rol N°4.907. Reclamo Electoral de la señora Margarita Vega Leyton, Elección Taller Laboral Nahuen de la Comuna de Rancagua, en conformidad al artículo 25 de la Ley N°18.593.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
CARLOS MORALES LARA
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE
RANCAGUA _____ /

FLAVIO GONZALEZ CAMUS
Fecha: 02/06/2022



D5AB588A-EBB3-4C27-9D5C-77A7018142FA

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terrancagua.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

Rancagua, dos de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

A fojas 1, doña Margarita Vega Leyton, socia del Taller Laboral Nahuen, deduce reclamo de nulidad en contra de las elecciones de la directiva de dicha organización, verificadas el día 14 de noviembre de 2021, en atención a que ese día, cerca de las 18:45 horas, se acercó a la mesa de votación, pero le indicaron que no podía votar, ya que estaba cerrada la mesa y, además, debido a que no tenía derecho a votar por reiteradas ausencias. Añade, la reclamante, que en la publicación municipal se establecía como horario de votación de las 15:00 horas hasta las 19:00 horas. Termina, solicitando que se anulen las elecciones de directiva de dicha organización y se restablezca el imperio del derecho.

A fojas 5, informe del Secretario Municipal, en el que expone que se publicó el reclamo en la web del municipio, agregando, que con fecha 15 de septiembre se recibió la documentación correspondiente a la elección de la comisión electoral y con fecha 17 de noviembre se recepcionó la documentación correspondiente al proceso de votación. Adjunta, acta de depósito de antecedentes de elección, acta de comunicación de elección, acta de comisión electoral, acta de cierre de votación, acta de asamblea extraordinaria elección de directiva, nómina de candidatos al directorio, registro de socios, certificados de antecedentes, diversas fotografías de avisos y cárteles informativos de la elección, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 6 a 30.

A fojas 33 y 34, se recibió la causa a prueba.

A fojas 39, correo electrónico de la Directora de Desarrollo Comunitario en el cual remite el informe y otros documentos. A fojas 41, 42 y 43, actas de terreno de la Dirección de Desarrollo Comunitario. A fojas 44 y siguientes, informe en el cual exponen que todo el proceso eleccionario fue guiado por la funcionaria, Darling Torres Rivas, encargada funcional de la dirección, quien colaboró con la conformación de la comisión electoral el día 14 de septiembre de 2021. Luego, se realizó la inscripción de candidatos con fecha 2 de noviembre de 2021. El día lunes 15 de noviembre de 2021, se recibió llamado telefónico de parte de la Sra. Rosa Catalán, secretaria electa de la organización, quien informó que el día 14 de noviembre de 2021 se realizó el proceso de elecciones de la organización. Se hace referencia que siendo las 18:57 horas, la reclamante acudió a votar y la secretaria de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

la comisión electoral le señaló que ya habían finalizado las votaciones, ante ello la reclamante señaló que se debían atener a las consecuencias.

A fojas 49, informe de la presidenta de la comisión electoral, doña Ramona Gutiérrez Urrutia, exponiendo que la reclamante era la presidenta de la organización y no obstante ello, ésta no se presentaba a las asambleas. Agrega, que se le llamó para comunicarle sobre el desarrollo de las elecciones. El día de las elecciones, todos los socios fueron a votar muy temprano, por que la comisión electoral se desocupó prontamente, tomándose la decisión de empezar con el escrutinio porque pensaron que la reclamante no iría a votar. Adiciona, que al no poder votar la reclamante, ésta fue al otro día a su casa, solicitandole los libros y actas, lo cual le fue negado, ya que no podía entregarle los libros a nadie. Finaliza, señalando que al dejar su cargo entregó toda la documentación a la directiva electa.

A fojas 54, se certificó que el término probatorio, se encuentra vencido.

A fojas 55, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 13 de abril de 2022, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 56.

A fojas 57, se decretó como medida para mejor resolver el oficiar a la presidenta electa, a fin de que informe sobre la presentación de fojas 1 y siguientes, lo que se cumple a fojas 59, en que doña Ema Sepúlveda Vergara, expresa que el día 14 de septiembre de 2021 se realizó la elección de la comisión electoral, asistiendo la reclamante quien se quejó de que solo se cambiaba a la presidenta y no a la tesorera y no asistió a más reuniones. Con fecha 2 de noviembre del 2021, se realizó la inscripción de candidatos, citándose a la reclamante quien no acudió. El día 14 de noviembre del 2021, se realizan las votaciones, cuando las votaciones habían finalizado apareció la reclamante, y ésta no aviso que iría a votar pensando que no se presentaría razón por la cual se cerró la votación. Adjunta, a su presentación, copias de actas de asambleas, comprobante de reclamo, acta de comunicación de elección, actas de la comisión electoral, acta de inscripción de candidatos, acta del día de las elecciones, registro del libro de socios, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 61 a 65.

A fojas 66, autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Para dar lugar a una reclamación de nulidad electoral se requiere, por una parte, que el vicio alegado sea de tal magnitud que el perjuicio producido sea sólo



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

subsancable por la respectiva invalidación del acto electoral, entendiendo que hay perjuicio cuando de no mediar el vicio habría sido elegido otro candidato u otra opción distinta a la que finalmente se proclamó; y por otra, cuando se produce la afectación intencional de derechos electorales esenciales de los miembros de la organización, entendiendo por éstos el derecho a elegir y el derecho a ser elegido, consagrados expresamente en el artículo 12 letra b) de la Ley N° 19.418.

2.- Pues bien, el conflicto de autos dice relación con la imposibilidad de la reclamante de ejercer su derecho a voto, por cuanto habiendo concurrido a sufragar el día de la elección la comisión electoral había cerrado la mesa de votación, lo que, según reconocen ambas partes del proceso, efectivamente se hizo antes de la hora de cierre programada para tales efectos, fijado para las 19:00 horas.

3.- A primera vista, la no emisión de un solo sufragio pareciera ser que no tuviera mayor importancia, sin embargo, en el caso de autos en que el universo electoral se encuentra acotado a 16 votantes, según el Registro de Socios de fojas 14 es un hecho relevante que podría tener incidencia en el resultado electoral, al menos, en lo que dice relación con quienes tendrán la calidad de directores suplentes (cuarta, quinta y sexta mayoría en la votación) en que cada uno obtuvo un voto, según se observa del acta de elecciones de fojas 9, de suerte que, de haberse beneficiado alguno de ellos por este sufragio, sería el primero en ser llamado en reemplazo del director titular que se encuentre imposibilitado o inhabilitado de ejercer el cargo, en conformidad al artículo 19 inciso 2° de la Ley N° 19.418.

4.- De otra parte, la situación acaecida podría encuadrarse en la segunda hipótesis que se ha explicado como causal de declaración de nulidad, esto es, la afectación deliberadamente del derecho a sufragio de la reclamante en su fase activa. Es del caso, que ambas partes coinciden en que el proceso de votación se cerró antes de la hora fijada para tal fin (19:00), discrepando en la hora de llegada de la reclamante, afirmando ésta que concurrió a las 18:45 y la otra a las 18:57.

5.- En cualquier caso, la presidenta de la comisión electoral, doña Ramona Gutiérrez Urrutia, en su informe de fojas 49, explica que el cierre de la mesa y escrutinio de votos comenzó a las 18:15 horas, pero el acta de cierre de votación de fojas 9 establece que ello efectivamente ocurrió a las 18:05 horas, de modo que a partir de esa hora resultaba infructuosa la concurrencia de la reclamante. En este mismo informe y en el informe de la presidenta electa de fojas 59, doña Ema Sepúlveda Vergara, se explica que el evento en cuestión se debió a que la comisión



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

de elecciones terminó su labor prontamente al haber votando todos los socios temprano, agregando que la reclamante no avisó que iría a votar, lo que unido al hecho de que no asistía a las reuniones de la colectividad, pensaron que no asistiría a la elección.

6.- Frente a las explicaciones vertidas, hay que ser muy claros en señalar que desde la perspectiva del Derecho Electoral el derecho a sufragio tanto en su fase activa como pasiva, esto es, el derecho a elegir y ser elegido, constituye el derecho más importante que se reconoce a los miembros de una institución funcional, de suerte que, cumpliéndose los requisitos legales o estatutarios pueden éstos ejercerlos sin ninguna limitación. Dicho de otro modo, nadie puede ser privado de estos derechos, salvo que haya una causa legal o estatutaria que lo permita; es más se entienden que son consustanciales a la calidad de afiliado de una organización comunitaria y así se expresa nítidamente en el artículo 12 letra b) de la Ley N° 19.418 que dispone: *"Los miembros de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias tendrán los siguientes derechos: b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización."*

7.- En línea con lo anterior, cabe referir también que el derecho a elegir no se enuncia, sólo se ejerce, esto quiere decir que los miembros de estos cuerpos intermedios no tienen obligación alguna de comprometer su asistencia el día de la elección, es más, podría no ejercer su derecho a voto. Por consiguiente, excusar el cierre de la mesa de votación antes de la hora señalada para ello, en la circunstancia de que la reclamante *"no avisó"* que iría a votar no resulta aceptable, teniendo presente la naturaleza de la entidad -Taller Laboral- y el número de integrantes -17 afiliados vigentes, descontado los retirados y fallecidos-, según se desprende del Registro Social aportado por el Secretario Municipal a fojas 14 y 15.

8.- Ahora, llama la atención a estos sentenciadores que al examinar el aludido Libro de Socios se aprecia en el cuadro denominado observaciones al margen de la inscripción social N° 12, de la reclamante Margarita Vega Leyton, la anotación *"hace 8 semanas no asiste a reuniones"*, lo que refleja cierta predisposición o cierto ánimo de excluirla del registro social, lo que habría incidido en los acontecimientos verificados el día 14 de noviembre de 2021, toda vez que siendo la única socia que faltaba por votar se asumió que no ejercería su derecho a sufragio adelantando el cierre de la votación en 45 minutos. Lo anterior, en razón de que en el cuadro de observaciones, en relación a otras inscripciones sociales se ha tomado nota del



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

fallecimiento del socio (inscripción N° 10) o bien de aquellos que se han retirado de la institución (inscripciones sociales Nos. 1, 4, 5, 13, 15, 16 y 18), lo que constituyen causales objetiva de término de la calidad de afiliado y que, necesariamente, deben registrarse en el Libro de Socios, empero, la anotación señalada no constituye una circunstancia que conlleve la pérdida de los derechos sociales, por muy cuestionable o reprobable que le parezca al resto de los miembros de la comunidad tal situación, pues si tal era el caso, la asamblea podrá ejercer las sanciones que la ley y los estatutos contemplan para estos efectos, lo que en la especie no ha acontecido.

9.- A la luz de lo anterior, se concluye que a la reclamante se le ha privado de su derecho a voto de manera ilegítima vulnerándose el artículo 12 letra b) de la Ley Vecinal no resultando excusable la desprolijidad cometida por el órgano electoral al suponer que ésta no ejercería su derecho a sufragio, reduciendo el horario de votación previamente informado en 45 minutos.

10.- En otro orden de ideas, es importante destacar que la asamblea general de estos cuerpos intermedios, según lo indica el artículo 16 de la Ley N° 19.418, es el órgano resolutorio superior de la entidad y en ella recae el ejercicio de la denominada potestad reglamentaria, en cuya virtud podrían sancionar a los socios - sean estos dirigentes o no- que hayan incumplido la normativa que le rige, sin embargo, en el ejercicio de esta facultad se debe cumplir las exigencias legales o estatutarias que permitan incoar un proceso disciplinario, el que por cierto deber ser racional y justo, respetando el derecho a defensa del miembro de la comunidad cuestionado, él que en el evento de ser sujeto de sanción o medida disciplinaria deberá ser alguna de aquellas expresamente tipificada en la ley o estatutos de la respectiva institución.

11.- En consecuencia, por todo cuanto se ha venido diciendo no queda sino que anular la elección del día 14 de noviembre de 2021 y, por consiguiente, la mencionada entidad deberá regularizar su funcionamiento convocado a una nueva y definitiva elección de directiva, la que deberá realizarse con estricta sujeción a la Ley N° 19.418.

12.- El nuevo proceso será coordinado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rancagua, unidad que designará un funcionario para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

13.- El funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria de socios, en la que se nominará a una comisión electoral y se fijará, además, la fecha de la elección.

14.- La referida comisión, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con el municipio, a través del funcionario designado por el departamento mencionado, quien los orientará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales y estatutarias.

15.- La comisión electoral deberá, en cualquier caso, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley N° 19.418, esto es, comunicar al Secretario Municipal la realización de la elección con al menos 15 días hábiles antes de la fecha fijada para tal efecto. Asimismo, velará porque el registro de socios se encuentre en perfecto estado, pudiendo establecer un plazo para la incorporación de nuevos socios que cumplan los requisitos estatutarios para ello, el que en todo caso se cerrará antes de la fecha de inscripción de candidaturas.

16.- Cerrado el registro de socios y, por ende, establecido el universo electoral, la referida comisión, fijará la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad a los artículos 21 de la ley vecinal, debiendo velar que éstos cumplan estrictamente con los requisitos establecidos en el artículo 20.

17.- De acuerdo al artículo 12 letra b) del cuerpo legal, tantas veces mencionado, todos los miembros de la agrupación tienen el derecho de elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización, de modo que todos sus afiliados podrán postular como candidatos al directorio, siempre que cumplan, como se ha dicho, con las exigencias del artículo 20 señalado precedentemente, y se elegirán, a lo menos, tres miembros titulares y tres miembros suplentes, en votación directa, secreta e informada, en un solo acto, por un período de tres años, según lo dispone el artículo 19 de la Ley N° 19.418.

18.- El día de la elección, la comisión electoral contará con la presencia del funcionario de la Dirección de Desarrollo Comunitario, quien colaborará y asesorará a la comisión en todas las materias y procedimientos fijados por la Ley N° 19.418, respetando en todo caso su autonomía y atribuciones.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

19.- Concluida la votación, la comisión electoral practicará el escrutinio de la misma y levantará acta de elección, la que deberá ser depositada en la Secretaría Municipal dentro del plazo de quinto día hábil, conjuntamente con el registro de socios actualizado, registro de socios que sufragaron en la elección, acta de establecimiento de la comisión electoral, y certificado de antecedentes de los directores electos, todo ello en conformidad a lo establecido en los artículos 6 inciso 3º y 10 letra k) de la Ley N° 19.418.

20.- Por otra parte, mientras se desarrolla el proceso electoral, con el propósito de evitar perjuicios o inconvenientes en la administración de la entidad, la organización si lo estima pertinente, podrá ser administrada por un comité de socios, cuyos integrantes y su número, serán determinados por la asamblea general, lo que se podrá hacer en la misma oportunidad en que se nomine la comisión electoral, los cuales en todo caso no podrán postularse a la elección. Dicho comité, en conformidad con el artículo 41 del texto legal citado, actuará a nombre de la entidad en aquellos asuntos específicos que se le encomienden y su función quedará sometida y limitada a lo que disponga la asamblea general, la que de acuerdo al artículo 16 de la ley es el órgano resolutorio superior de la organización, debiendo cesar en su cometido tan pronto asuma el nuevo directorio.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1º, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 19, 20, 21, 21 bis, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, se resuelve:

I.- Que se **ACOGE** el reclamo de fojas 1, de doña Margarita Vega Leyton, respecto de las irregularidades cometidas en la elección de directorio del Taller Laboral Nahuén, de la comuna de Rancagua, verificadas el día 14 de noviembre de 2021.

II.- Que, como consecuencia de la decisión anterior, **SE ANULA y DEJA SIN EFECTO**, la elección de directorio del Taller Laboral Nahuén, de la comuna de Rancagua, acaecida en la fecha señalada, debiendo la mencionada organización convocar a una nueva y definitiva elección de directorio.

III.- Que, la nueva elección deberá realizarse dentro del plazo de sesenta días contados desde la constitución de la comisión electoral, la que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, consagradas en el artículo 10 letra k) de la Ley Vecinal



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

adoptará las decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso electoral.

IV.- Que, fijada la fecha de la elección, la comisión electoral deberá comunicarlo a la Secretaría Municipal con la anticipación que señala el artículo 21 bis de la Ley N° 19.418.

V.- Que la elección que por esta resolución se ordena, deberá realizarse en la forma que lo establecen los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418, y una vez realizada deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N° 1 de la Ley N° 18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral. En el mismo plazo, además, se depositará el acta electoral con los demás antecedentes de la elección en la Secretaría Municipal.

VI.- Que la Dirección de Desarrollo Comunitario, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia, y en el plazo de diez días desde que quede firme la presente resolución deberá designar al funcionario respectivo y convocar a la asamblea de la entidad para efectos de designar la comisión electoral.

VII.- Que los directores que resulten electos en la elección durarán tres años en sus cargos, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

Regístrese y notifíquese a los reclamantes y a la entidad a través de su presidenta electa mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593 y a través de sus correos electrónicos registrados en autos.

Comuníquese, asimismo, a la Secretaría Municipal, para que proceda a la publicación de la presente resolución en el sitio web de la municipalidad en el plazo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 18.593, precitado, y a la Dirección de Desarrollo Comunitario, adjuntándoseles copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

En su oportunidad, archívese.

Rol N° 4.907-21



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA**

MICHEL GONZALEZ CARVAJAL
Fecha: 02/06/2022

MARLENE LEPE VALENZUELA
Fecha: 02/06/2022

JAIME CORTEZ MIRANDA
Fecha: 02/06/2022

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, integrado por su Presidente Titular Ministro Michel González Carvajal y los Abogados Miembros Sres. Marlene Lepe Valenzuela y Jaime Cortez Miranda. Autoriza el señor Secretario Relator (S) don FLAVIO GONZALEZ CAMUS. Causa Rol N° 4907-2021.

FLAVIO GONZALEZ CAMUS
Fecha: 02/06/2022

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Rancagua, 02 de junio de 2022.

FLAVIO GONZALEZ CAMUS
Fecha: 02/06/2022



EA03AE68-D3C9-44E9-B2D8-343CD A64A8BE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terrancagua.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.